



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00152-01
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO HENAO GOMEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 29 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por José Antonio Henao Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogado sustituto de la parte demandada al doctor Leonardo Luis Cuello Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No.1.122.397.896 y con tarjeta profesional No. 18539 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

- Pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 1º de febrero de 2012, y al reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% y 14% por tener a cargo a su esposa. Asimismo, solicita que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas; que se condene a la pasiva al

pago de los intereses moratorios, las costas, agencias en derecho, y lo que resulte extra y ultra *petita*.

Para pedir así relató el apoderado que, al señor José Antonio Henao Gómez le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 085409 del 1º de mayo de 2013 a partir de esa misma fecha en cuantía inicial de \$589.500.

Indicó que, el actor fue desafiliado del sistema el 30 de enero de 2012; sin embargo, la gestora al momento de reconocerle la mesada pensional no tuvo en cuenta el último ciclo de cotización realizado por el último empleador, para determinar la correcta fecha de pago del retroactivo pensional.

Manifestó que, al demandante se le aplicaron las disposiciones normativas previstas en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición. En este sentido, explicó que dicho Acuerdo consagra un incremento del 7% y 14% por la compañera e hijos del beneficiario que dependan económicamente del pensionado y no disfruten de pensión.

Por consiguiente, indicó que, el señor Henao Gómez ha convivido por más de tres años con la señora Eusebia Moreno Barbosa en calidad de esposa, quien no labora, no es pensionada y depende económicamente del demandante, al igual que la menor Alexandra Henao Moreno.

Finalmente, informó que, el 4 de diciembre de 2013 el actor presentó reclamación administrativa solicitando el objeto de la litis, la cual fue despachada desfavorablemente por la entidad demandada, encontrándose agostado el requisito de procedibilidad.

- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2014 (fl.30). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada; entidad que fue notificada por aviso, tal como consta en el folio 49 del cuaderno principal.

- Luego entonces, el 7 de julio de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones, elevó contestación a través de apoderada judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de prescripción y falta de causa para demandar.

- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

Practicadas en lo posible las pruebas decretadas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al señor José Antonio Henao Gómez, el retroactivo pensional desde el 1º de febrero de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, por valor de \$ 9.725.230; como también, el incremento pensional del 14% y 7% por tener a cargo a su cónyuge y a su menor hija. Asimismo, condenó a la pasiva al reconocimiento y pago de los intereses moratorios en los términos consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago del retroactivo pensional y del incremento pensional a los que tiene derecho el actor desde el 1º de febrero de 2012. Declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y condeno en costas a dicho extremo.

Así decidió el juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, no queda duda que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo, el cual le fue aplicado por ser beneficiario del régimen de transición.

Precisó que, revisado el resumen de semanas cotizadas por el empleador obrante a folio 14 al 20 del expediente, se advierte que, la última cotización efectuada por el actor fue para el ciclo de enero del año 2012, documento en el cual se evidencia el retiro del sistema, y también es cierto que no se evidencian aportes posteriores a este ciclo. Asimismo constató que, la entidad demandada no se pronunció con respecto a los

motivos por los cuales no concedió los periodos de febrero de 2012 y abril de 2013, fecha en que el demandante cumplió a cabalidad con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de vejez, siendo fácil colegir la intención que tenía el demandante al retirarse del sistema, cual era solicitar su derecho pensional, por lo que le asiste razón al demandante al solicitar que se le reconozca y pague un retroactivo pensional a partir del 1º de febrero de 2012, fecha en que cumplía con los requisitos que la Ley exige, por lo que deben declararse no probadas la excepción de falta de causa para pedir y prescripción, considerando de manera sucinta que desde la fecha de expedición del acto administrativo a través del cual Colpensiones reconoció al actor su derecho pensional, la fecha de la reclamación administrativa y de la demanda no alcanza a transcurrir el termino de prescripción establecido en los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T y de la S.S.

Indicó que, en modo alguno podrá reconocerse el monto de la pensión inicial en el mismo valor, el cual es el SMLMV, todo en vista que no está en discusión este monto pensional, por lo que quedará para el año 2012 la suma de \$576.700 por los meses de febrero a diciembre, y por el año 2013 se reconocerá por un monto equivalente a \$589.500 por los meses de enero a abril, con los respectivos extralegales a que hay lugar.

Frente a los intereses moratorios, refirió que, en el presente asunto se pagó la pensión, pero incompleta sus mesadas, pues de la Resolución No. GNR 085409, se advierte que, la solicitud pensional lo fue el 20 de marzo de 2013, siendo está resuelta el 1º de mayo de 2013, es decir, la pensión se reconoció dentro del tiempo, pero el plazo para resolver el total de las pretensiones en vista de que se acaba de reconocer el retroactivo pensional, no estuvo resuelto por lo que hay lugar al reconocimiento de dichos intereses.

En lo que concierne al incremento pensional del 14%, consideró que, es claro que se estableció en el proceso que el actor tiene como cónyuge a la señora Eusebia Moreno Barbosa, por lo que teniendo en cuenta el testimonio del señor José de la Encarnación Sánchez, además el RUAF de dicha señora, se puede constatar que, la misma no tiene afiliación a

pensión, es beneficiaria del sistema de salud, razón suficiente para que se acceda al incremento de Ley desde el 1º de febrero de 2012.

De igual forma, con respecto al incremento pensional por la joven Alexandra Henao Moreno, esgrimió que, se encuentra demostrado que la misma es hija del demandante; que su edad es de 18 años; que al momento de adquirir el demandante la pensión, dicha joven tenía 14 años de edad; que no se acreditó que, para los 16 años estuviera estudiando, por lo que el A quo, concedió el derecho al incremento pensional desde el 1º de febrero de 2012 hasta el 5 de febrero de 2014, fecha en que la joven cumplió los 16 años de edad.

- Ante dicha decisión, la demandada no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues aseveró que la fecha de causación del derecho se generó a partir del 1º de febrero de 2012, hecho a partir del cual debió la entidad haber reconocido el derecho, por lo que a partir de esa fecha y la fecha en que se encontraban al momento de proferirse la sentencia, habían transcurrido más de tres años, es decir, desde el 1º de febrero de 2012 hasta la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia han transcurrido aproximadamente 3 años y 5 meses, por lo tanto es partir de la fecha en que se genera el derecho que da lugar a que este puede hacerse exigible y por ello hacer la reclamación administrativa, por lo tanto, solicitó la se estudiara la figura de la prescripción. (Sic)

Expuso que, frente a la segundo condena, el reconocimiento de las mesadas pensional se resolvió oportunamente y por lo tanto no hay lugar al reconocimiento de las mesadas atrasadas. (Sic)

Manifestó que, la liquidación efectuada por el juzgado de primera instancia se realizó sobre 14 mesadas, siendo que debió efectuarse por 13 mesadas como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció que, a partir de ese momento no habrá pensiones por más de 14 mesadas, y las correspondiente liquidación que se realizó frente a los incrementos del 7% y 14%, se hizo teniendo 14 mesadas y no las 13.

En lo que concierne a los intereses moratorios, resaltó que, la entidad oportunamente resolvió la petición de reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que solicita que sea revisado este punto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que se encuentran fuera de discusión en la alzada; ellos son:

i) Que el señor José Antonio Henao Gómez, el 20 de marzo de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por lo que dicha prestación le fue reconocida mediante Resolución No. GNR 085409 del 1º de mayo de 2013; es beneficiario del régimen de transición, pues así se desprende del contenido de dicha resolución.

ii) Que el citado señor, tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de vejez a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la última cotización, esto es, a partir del 1º de febrero de 2012 y no desde el 1º de mayo de 2013, como lo dispuso Colpensiones en la Resolución mencionada *ut supra*.

iii) Que el demandante tiene derecho al incremento pensional solicitado del 7% y 14%, por tener a cargo a su cónyuge y a su hija menor, para la fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez.

3. Decantado lo anterior y revisados los reparos planteados por la parte recurrente, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos.

- ¿Se encuentran prescritas las mesadas pensionales que constituyen el retroactivo pensional?
- ¿Hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?
- ¿Fue acertada la decisión del A quo al efectuar la liquidación de los incrementos del 7% y 14% sobre 14 mesadas pensionales?

Con el propósito de dar solución los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la prescripción, los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4778 de 2019, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota ha establecido que:

“(…) De antaño ha sido definido que el derecho pensional es imprescriptible, por lo que el interesado puede reclamarlo en cualquier momento, dado que únicamente se afectan por el fenómeno extintivo las mesadas pensionales que se hayan causado. Dicho en otras palabras, el estatus de pensionado en sí mismo no se extingue por el transcurso del tiempo, pero sí las mesadas pensionales.

La anterior postura ha estado sustentada en que el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable e inalienable, en virtud de lo cual, los derechos que de ella emanada pueden ser requeridos por cualquier tiempo. Asimismo, ha soportado tal criterio que para definir los estados jurídicos que acompañan a los sujetos de derecho, como lo es el de pensionado – en razón que la pensión es de tracto sucesivo-, no existe un plazo específico...” (Subrayado fuera del texto).

Así planteado el asunto, se tiene que en el caso *sub examine* la parte recurrente alega que, entre el momento en que se causó el derecho a la pensión de vejez, esto es, desde el 1º de febrero de 2012, hasta la fecha en que fue proferida la sentencia de primera instancia, habían transcurrido más de tres años, por lo que las mesadas que constituyen el retroactivo pensional estaban prescritas; no obstante, revisado el plenario, observa la Sala que, i) Que la fecha de la última cotización efectuada data del 31 de enero de 2012 ii) Que el actor presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la entidad demandada el 20 de marzo de 2013 iii) Por lo que dicha petición fue resuelta mediante Resolución No. GNR 085409 del 1º de mayo de 2013, notificada personalmente al actor el 26 de junio de ese mismo año iv) Posteriormente, el demandante presentó demanda ordinaria laboral el 21 de abril de 2014.

Por consiguiente, se concluye que, no le asiste razón a la parte demandada, toda vez que teniendo en cuenta los extremos temporales citados *ut supra*, fácilmente se puede colegir que las mesadas pensionales que constituyen el retroactivo pensional no se encuentra prescritas, pues el actor acudió a la jurisdicción dentro de los tres años que exige la Ley.

En lo atinente a los intereses moratorios, el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa

máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL4165-2020, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, dispuso lo siguiente:

“(…), (i) el derecho al pago oportuno de las pensiones se contempló para las prestaciones previstas en la Ley 100 de 1993; (ii) el propósito útil del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 era sentar las pautas de liquidación de todas las pensiones legales incluidas las del régimen de transición, y (iii) las prestaciones derivadas de este beneficio hacen parte del sistema general de pensiones y, por lo tanto, los pensionados tienen derecho a lo contemplado en este sistema.

Al respecto, es oportuno destacar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que «en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», es decir, que los mismos se generan sobre la cuantía de la obligación que comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación.

Asimismo, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario (...)

Así las cosas, considera esta Corporación Judicial que los intereses proceden y, se causan, desde el vencimiento del plazo que la ley otorga a las entidades para resolver la solicitud de pensión y su consecuente pago, por lo que en el caso de marras, los intereses moratorios deberán pagarse 4 meses después de radicada la solicitud por el actor. Luego entonces, en el *sub lite* dichos intereses se generan sobre el valor del retroactivo causado entre el 1º de febrero de 2012 y el 30 de abril de 2013, a partir del 1º de agosto de 2013 hasta el momento en que se produzca el correspondiente reconocimiento del retroactivo pensional. Por consiguiente, se modificará el ordinal quinto de la sentencia de

primera instancia, con el fin de establecer claramente la fecha a partir de la cual se generan los intereses moratorios.

No obstante, debe advertir la Sala que, no ocurre lo mismo con los incrementos pensionales, como quiera que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los intereses se originan por la mora en el pago de las mesadas pensionales; sin embargo, los incrementos pensionales son un derecho accesorio a esa prestación económica, ya que como bien es sabido, en virtud del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, los mismos no hacen parte integrante de la pensión de vejez, por lo que no resulta procedente el reconocimiento de tales emolumentos. En consecuencia, se modificará el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, resaltando que las sumas adeudadas por concepto de incrementos pensionales deben ser debidamente indexadas.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el número de mesadas con el deben liquidarse los incrementos pensionales, observa la Sala que el juez de primera instancia efectuó la liquidación sobre 14 mesadas pensionales; no obstante, se advierte que, el Acto Legislativo 01 del 22 de julio del 2005 en el parágrafo transitorio sexto, exceptúa lo establecido en el inciso octavo de ese mismo artículo a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio del 2011, quienes recibirán 14 mesadas pensionales al año. Por lo tanto, en el caso de marras, como la pensión de vejez fue causada el 1º de febrero de 2012, esto es, después del 31 de julio de 2011, el demandante solo tiene derecho a percibir a 13 mesadas, tal como lo dispone el recurrente, por lo que a pesar de que en la parte resolutive de la sentencia no se hizo referencia a este tema, esta Corporación considera necesario dejar la *correspondiente advertencia* en esta instancia judicial.

Conforme lo discurrido, se confirmará con modificación y adición la sentencia objeto de alzada.

Por resultar vencida, se condenará a la demandada al pago de costas de la segunda instancia, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia de fecha 29 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

“Quinto: Condénese a la demandada Colpensiones a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios en los términos consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Dichos intereses se generan sobre el valor del retroactivo causado entre el 1º de febrero de 2012 y el 30 de abril de 2013, a partir del 1º de agosto de 2013 hasta el momento en que se produzca el correspondiente reconocimiento del retroactivo pensional.”

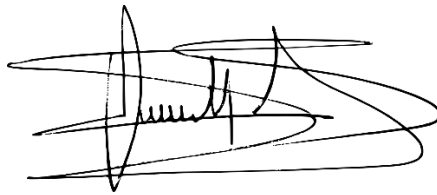
SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de fecha 29 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el sentido de **ORDENAR** a Colpensiones que las sumas adeudadas por concepto de incrementos pensionales, deben reconocerse y pagarse debidamente indexadas.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones en la suma de 1 SMLMV y a favor de la demandante. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

QUINTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



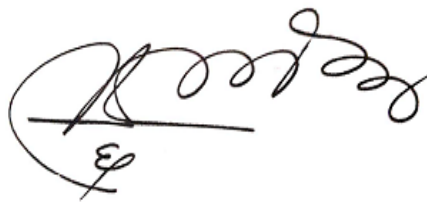
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado